



Riohacha D. T. C., 7 de diciembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP
Demandado:	DALBER RAMON PIMIENTA ARIAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00246-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud elevada por el demandado DALBER RAMON PIMIENTA ARIAS, a través de la cual solicita: “Se actualicen los oficios de levantamiento de medidas cautelares que reza sobre el vehículo de propiedad del demandado, expedido el día fecha 11 de diciembre del 2015” Debe indicar este Despacho, que los oficios fueron realizados por parte de la secretaría de esta agencia judicial y recibidos por la parte interesada el día 11 de diciembre de 2015.

Ahora bien, es de considerarse que aunque la carga procesal recae sobre el interesado y aun a pesar de no haberse radicado dichos oficios por este ante las entidades correspondientes, procederá este despacho a acceder por segunda vez a la actualización de los mismos, toda vez que existe Auto de Terminación del proceso bajo estudio, por desistimiento tácito.

Con base en lo expuesto, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la Actualización de los oficios de Levantamiento de Medidas Cautelares, sobre vehículo automotor del demandado con placa SXW-727. Por secretaría, librese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
La Juez

Kisay S.



Riohacha D.T.C., 07 de diciembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA- COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA.
Demandado:	SOCIEDAD ÁVILA LTDA
Radicado:	44-001-40-03-001-2022-00137-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia observa esta Agencia, memorial por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA- COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA., a través del cual, realiza oposición a la decisión adoptada el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) que resolvió entre otras Rehacer notificación del aquí demandado; de la siguiente manera.

JUAN DAVID CORTES BARROS, por medio de la presente me permito solicitarle al despacho que reponga el auto del 17 de noviembre de 2023 en el sentido de revocar el mismo, mediante el cual se me requirió para volver a notificar al demandado en atención a que no estaba acreditada la debida notificación electrónica entidad demandada AVILA S.A.S.

Debo reconocer que por un error secretarial no se adjuntó en debida forma en correo precedente dirigido a esta agencia judicial, la totalidad de los soportes que dan cuenta del cumplimiento de la notificación de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y que sustentan la petición de sentencia anticipada, por lo que me permito anexarlos en este momento:

1. Certificación de la empresa a ESM LOGISTICA SAS NIT. 900429481-7 donde se acredita el envío del mensaje de datos.
2. Los siguientes documentos contenidos en el mensaje de datos debidamente cotejados con sello de la empresa de mensajería, lo cual acredita su debido envío por dicho medio:
 - 2.1. Copia del mandamiento de pago.
 - 2.2. Copia de la demanda.
 - 2.3. Copia de los anexos de la demanda.

El correo electrónico del demandado avilariohacha@yahoo.es al cual se envió el mensaje de datos fue extraído del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Con fundamento en lo anterior, le ruego proceda a proferir auto de seguir adelante la ejecución en atención a que la notificación de la demanda se produjo en debida forma y el demandado guardó silencio frente a ella.

Advertido lo anterior, es preciso indicar por parte de esta agencia judicial que el memorial a través del cual el apoderado del demandante recurre la decisión, fue presentado dentro del término de ejecutoria de la misma como se puede observar en el mismo expediente, razón por la cual se le dará tramite como recurso de reposición.

Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la

Gz.Amaya



plenitud de las formas propias de cada juicio; se procedió a examinar el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en la que alude:

Debo reconocer que por un error secretarial no se adjuntó en debida forma en correo precedente dirigido a esta agencia judicial, la totalidad de los soportes que dan cuenta del cumplimiento de la notificación de

De la lectura de lo anterior, este juzgado advierte que nunca existió error por parte de este Despacho toda vez que el juicio de valor se realizó conforme a Derecho y conforme a lo aportado por la parte interesada, y que el mismo (error) es atribuible al Memorialista JUAN DAVID CORTES BARROS quien funge como apoderado del aquí demandante, en virtud de que los documentos de notificación electrónica, carecía de constancia de traslado o envío, al demandado SOCIEDAD ÁVILA LTDA, como bien se advirtió por parte de este Despacho en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2.023, de consecuencia, se negará reponer en toda y cada una de sus partes, proveído antes mencionado.

Ahora bien, una vez verificado el expediente de la referencia, observa este despacho de la parte interesada, a través del cual, aportó los documentos faltantes que acreditan el adecuado envío de la notificación al demandado SOCIEDAD ÁVILA LTDA, razón por la cual, procederá este despacho de oficio a ordenando Seguir adelante con la Ejecución en el proceso de la referencia.

Con base en lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del proveído de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) que ordenó rehacer la notificación personal al demandado SOCIEDAD ÁVILA LTDA.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

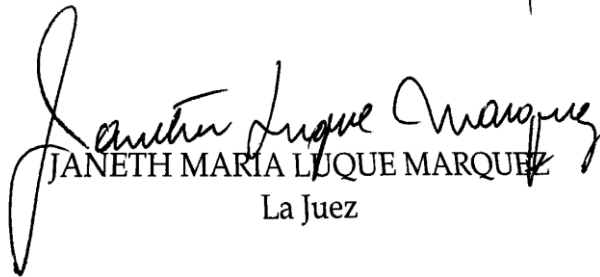
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

Gz.Amaya



CUARTO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
La Juez